

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de ocho de febrero de dos mil dieciocho.

VISTO el expediente formado con motivo del recurso de revisión 02811/INFOEM/IP/RR/2017, interpuesto por [REDACTED] en lo sucesivo la **RECURRENTE**, en contra de la respuesta emitida por **Reciclagua Ambiental S.A de C.V.**, en lo sucesivo el **SUJETO OBLIGADO**, se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

1. Solicitud de acceso a la información. En fecha seis de noviembre de dos mil diecisiete, la **RECURRENTE** presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, en lo subsecuente el **SAIMEX** ante el **SUJETO OBLIGADO**, la solicitud de acceso a la información pública, a la que se le asignó el número 00007/RECLICAGUA/IP/2017, mediante la cual requirió la información siguiente:

"Me podría informar cuantos trabajadores se han indemnizado, finiquitado y el motivo durante el año 2017. Cuantos juicios están en proceso y el nombre de los demandantes. Nombre de los trabajadores indemnizados y finiquitados. Importe de la indemnización y finiquito y copia del formato de pago de cada uno de ellos. Cuantas de las personas indemnizadas tienen pensión alimenticia y nombre de ellas. Cual fue la participación y fundamento legal del órgano de control interno de Reciclagua Ambiental, S.A. C.V."(Sic)

Modalidad de entrega de la Información: A través del SAIMEX.

Documentos anexos: Ninguno

2. Respuesta. En fecha veintiocho de noviembre de dos mil diecisiete, el SUJETO OBLIGADO dio respuesta a la solicitud a través de oficio vía el SAIMEX, en los términos siguientes:

"ESTIMADO SOLICITANTE ANEXO LA RESPUESTA A SU SOLICITUD DE INFORMACIÓN ARCHIVO 1 PDF CONTIENE 7 FORMATOS DE LAS PÓLIZAS DE PAGO ARCHIVO 2 PDF RELACIÓN DE TRABAJADORES FINIQUITADOS Y LIQUIDADOS CON EL MONTO PAGADO EN LA PAGINA IPOMEX EN LA SECCIÓN INFORME DE RESOLUCIONES DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA, FRACCIÓN XLIII B, SE ENCUENTRA LA CUARTA SESION ORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA EN EL QUE SE DESAHOGO LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN DE REFERENCIA, EN EL PUNTO NUMERO CINCO EXPUSO: "la L.C.P. Y A.P. Patricia Gertrudis Conteras Bernal Contralor Interno, menciona en cuanto a la última pregunta contenida en la solicitud en comento, que a la fecha no me han dado vista de las actuaciones referidas, llevadas a cabo por la Unidad Jurídica, Gerencia de Tesorería y Departamento de Recursos Humanos de esta Mercantil." (Sic)

Archivos Adjuntos: El SUJETO OBLIGADO adjuntó a su respuesta los siguientes archivos:

- **"RESPUESTA007-2017.pdf"**. Contiene una hoja con una tabla e información dispuesta en columnas denominada **"TRABAJADORES QUE SE HAN INDEMINZADO Y FINIQUITADO DEL AÑO 2017"**, integrada por tres columnas con los rubros. **"NOMBRE DEL TRABAJADOR"**, **"IMPORTE"** y **"OBSERVACION"**, y seis registros, advirtiéndose en el segundo registro la observación **"PENSIÓN ALIMENTICIA"**. Asimismo, el documento incluye la leyenda:

"SE CUENTA CON INFORMACION QUE SE ENCUENTRA EN PROCESO JUDICIAL, LABORAL O CIVIL, COMO ESTABLECE EL ARTICULO 140 FRACCION VIII DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, NO SE PUEDE ENTREGAR LA INFORMACION YA QUE "VULNERA LA CONDUCCIÓN DE LOS EXPEDIENTES JUDICIALES O DE LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS SEGUIDOS EN FORMA DE JUICIO, EN TANTO NO HAYAN QUEDADO FIRMES;"

- **"scan0142.pdf"**. Archivo que se integra por siete páginas con la información siguiente:

- Documento fechado en julio 04 de 2017, por la cantidad de \$4,730.82 pesos con número y letra, la leyenda "FINIQUITO", así como los conceptos "Sueldo base", "Prima vacacional", "Aguinaldo" "Banorte CTA. No." y "Retenciones del ISPT", con cinco rubricas visibles.
Con la siguiente información suprimida: "No. de Cuenta, "Cheque", Nombre y firma de quien lo recibió"
- Documento que incluye una fotocopia de un "CHEQUE CERTIFICADO NO NEGOCIABLE" de la institución bancaria Banorte por un monto de \$234,500.00 pesos con número y letra, del día 20 de febrero de 2017, con los conceptos "Liquidaciones por indemnizaciones", "Banorte CTA. No." y "Otros Acreedores", con cinco rúbricas visibles.
Con la siguiente información suprimida: "No. de Cuenta, "No. Cheque", Nombre de quien lo recibió" y "Firma de quien lo recibió para trámite"
- Documento fechado en octubre 24 de 2017 y en el que se aprecia en número y letra la cantidad de 86,789.15 pesos, con la Leyenda "PAGO PRESTACIONES SEGÚN LAUDO", así como concepto "Liquidaciones por indemnizaciones", con tres rúbricas visibles.
Con la siguiente información suprimida: "No. de Cuenta, "Cheque", Nombre y firma de quien lo recibió" y dos leyendas más.
- Documento fechado en octubre 27 de 2017 y en el que se aprecia en número y letra la cantidad de \$146,163.12 pesos, con la Leyenda "FINIQUITO", sin conceptos, con cuatro rúbricas visibles.
Con la siguiente información suprimida: "No. de Cuenta, "Cheque", Nombre y firma de quien lo recibió"
- Documento que incluye una fotocopia de un "CHEQUE CERTIFICADO NO NEGOCIABLE" de la institución bancaria Banorte por un monto de \$100,500.00 pesos con número y letra, del 20 de febrero de 2017, con el concepto "OTROS ACREEDORES", con cinco rúbricas visibles, sin firma de quien lo rebio.
Con la siguiente información suprimida: "No. de Cuenta, "No. Cheque", Nombre de quien lo recibió", "Firma de quien lo recibió para trámite" y otra leyenda suprimida.

- Documento fechado en octubre 25 de 2017 y en el que se aprecia en número y letra la cantidad de 98,758.62 pesos, se aprecia de forma tenue la leyenda "SIN SUFICIENCIA PRESUP", así como los conceptos "Prima vacacional", "Aguinaldo", "Gratificación", "Liquidaciones por indemnizaciones", "Banorte CTA. N" y "Retenciones de", con cuatro rúbricas visibles y al calce del documento se advierte dos veces la cantidad de 129,598.38. **Con la siguiente información suprimida:** "No. de Cuenta", "Cheque", Nombre y firma de quien lo recibió", así como el concepto de retenciones.
- Documento fechado en octubre 27 de 2017 y en el que se aprecia en número y letra la cantidad de 152,667.54 pesos, con la leyenda "FINIQUITO", sin conceptos y con cuatro rúbricas visibles. **Con la siguiente información suprimida:** "No. de Cuenta", "Cheque", Nombre y firma de quien lo recibió", así como otra leyenda al centro del documento.

3. Integración y trámite del recurso de revisión. Inconforme con la respuesta, la **RECURRENTE** interpuso el recurso de revisión materia del presente estudio el día **quince de diciembre de dos mil diecisiete**, en el que señaló:

Acto impugnado:

"1.-POR QUE EN ALGUNOS DOCUMENTOS ENTREGADOS MENCIONA SUELDO BASE, PRIMA VACACIONAL Y AGUINALDO PARA EL PAGO DE FINIQUITOS Y EN OTROS NO LO MENCIONA ESPECÍFICAMENTE EN EL FORMATO POR UN IMPORTE DE \$ 146,163.12 Y DE \$152,667.54 PESOS DE FECHA 27/10/2017. 2.-LA COPIA DEL CHEQUE POR LA CANTIDAD DE \$100,500.00 PESOS MENCIONA EL CONCEPTO DE OTROS ACREEDORES ES FINIQUITO Y/O INDEMNIZACIÓN Y/O OTRO CONCEPTO DE FECHA 20/02/2017, NO APARECE EN LA SECCIÓN RECIBI CHEQUE FIRMA DEL BENEFICIARIO DEL DOCUMENTO. 3.-EL CHEQUE POR LA CANTIDAD DE \$ 86,789.13 PESOS DICE QUE ES PAGO POR PRESTACIONES SEGUN LAUDO (LIQUIDACIONES POR IMDEMNIZACIONES) CUANTOS AÑOS DE SERVICIO TENIA Y NO ESTA DESGLOSADO DE FECHA 24/10/2017. 4.-EL CHEQUE POR LA CANTIDAD DE \$ 98,758.62 NO DICE QUE ES PAGO POR PRESTACIONES SEGÚN LAUDO Y SI MENCIONA LIQUIDACIONES POR INDEMNIZACIONES , CUANTOS AÑOS DE SERVICIO TENIA DE FECHA 25/10/2017Y NO ESTA DESGLOSADO. 5.-EL CHEQUE POR LA CANTIDAD DE

234,500.00 NO DICE QUE ES PAGO POR PRESTACIONES SEGÚN LAUDO Y SI MENCIONA LIQUIDACIONES POR INDEMNIZACIONES CUANTOS AÑOS DE SERVICIO TENIA DE FECHA 20/02/2017, NO ESTA DESGLOSADO, NO APARECE FIRMA DE RECIBIDO DEL BENEFICIARIO. NO MENCIONA CUANTOS JUICIOS ESTAN EN PROCESO”(sic)

Y Razones o motivos de inconformidad:

“NO SE ENTREGO TODA LA INFORMACIÓN SOLICITADO Y NO ESTA BIEN DETALLADA” (sic)

Documentos anexos. Ninguno.

4. Turno. De conformidad con el artículo 185 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente, el presente recurso de revisión se turnó por el sistema electrónico del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, a la Comisionada **Josefina Román Vergara** para su análisis, estudio, elaboración del proyecto y presentación ante el Pleno de este Instituto.

5. Admisión del Recurso. El día **once de diciembre de dos mil diecisiete** la Comisionada **Josefina Román Vergara** admitió a trámite el presente recurso de revisión a efecto de integrar el expediente respectivo; fue puesto a disposición de las partes por siete días hábiles para que ofrecieran pruebas y manifestaran lo que a su derecho convenga, plazo que transcurrió del día **doce al veinte de diciembre de dos mil diecisiete**, sin contabilizar los días dieciséis y diecisiete del mismo mes y año, por corresponder los días sábados y domingos, conforme al calendario oficial aprobado por el Pleno de este Instituto.

6. Informe Justificado. En fecha **catorce de diciembre de dos mil diecisiete**, el **SUJETO OBLIGADO** adjunto vía SAIMEX su informe justificado en el cual sustancialmente ratificó su

respuesta, adjuntó nuevamente los archivos con la información proporcionada en su respuesta y aclaro los puntos siguientes:

“EN RELACIÓN AL RECURSO DE REVISIÓN DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN 00007 /RECICLAGUA/IP/2017 PRESENTADO POR LA SOLICITANTE [REDACTED] EL DÍA 15 DE DICIEMBRE DE 2017 Y ANALIZADA LA RESPUESTA EN EL PUNTO NÚMERO CINCO DE LA ORDEN DEL DÍA DE LA CUARTA SESIÓN ORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE RECICLAGUA AMBIENTA, S.A. DE C.V. DE FECHA SIETE DE NOVIEMBRE DE 2017. A CONTINUACIÓN SE HACEN LAS SIGUIENTES ACLARACIONES:

...

me podría informar cuantos trabajadores se han indemnizado, finiquitado y el motivo durante el año 2017.

SE ANEXO UN ARCHIVO EN PDF NOMBRADO RESPUESTA007-2017.PDF QUE CONTIENE LA RELACIÓN DE LOS TRABAJADORES QUE SE HAN INDEMNIZADO Y FINIQUITADO DEL AÑO 2017. ASÍ MISMO EN EL ARCHIVO SCAN0142.PDF CONTIENE SIETE FORMATOS DE PÓLIZA CHEQUE CON LOS QUE FUERON PAGADOS DICHOS CONCEPTOS Y QUE HACE MENCIÓN AL TIPO DE PAGO, CABE ACLARAR QUE SE ANEXARON SIETE POLIZAS CHEQUE, UN PAGO QUE FUE RELIAZADO PERO NO SE PRESENTA EN EL LISTADO DE BENEFICIARIOS POR NO CORRESPONDER A UN TRABAJADOR DE ESTA MERCANTIL YA QUE EL PAGO DEL C. [REDACTED] SE LE ENTREGO UNA PARTE A EL EX TRABAJADOR Y LA OTRA SE ENTREGO A SU CÓNYUGE COMO SE PRESENTA EN LA COLUMNA DE OBSERVACIONES (PENSIÓN ALIMENTICIA) DEL ARCHIVO RESPUESTA007-2017.PDF.

Cuantos juicios están en proceso y el nombre de los demandantes.

DE LOS EX TRABAJADORES QUE SE ENLISTAN EN EL ARCHIVO RESPUESTA007- 2017.PDF NO ESTÁN EN EL SUPUESTO SOLICITADO CON ESTA MERCANTIL, POR LO CUAL NO SE CUENTA CON

INFORMACIÓN AL RESPECTO. COMO SE LE CONTESTO AL SOLICITANTE QUE EN EL CASO QUE HAYA INFORMACIÓN QUE SE ENCUENTRA EN PROCESO JUDICIAL, LABORAL O CIVIL, COMO LO ESTABLECE EL ARTICULO 140 FRACCIÓN VIII DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, NO SE PUEDE ENTREGAR LA INFORMACIÓN YA QUE "VULNERE LA CONDUCCIÓN DE LOS EXPEDIENTES JUDICIALES O DE LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS SEGUIDOS EN FORMA DE JUICIO, EN TANTO NO HAYAN QUEDADO FIRMES;"

Nombre de los trabajadores indemnizados y finiquitados.

EN LA TABLA DEL ARCHIVO RESPUESTA007-2017.PDF QUE SE ANEXO EN LA RESPUESTA CONTIENE EL NOMBRE DE LOS TRABAJADORES QUE SE LES ENTREGO ESTE PAGO, EN EL ARCHIVO SCAN0142.PDF CONTIENE SIETE FORMATOS DE PÓLIZA CHEQUE CON LOS QUE FUERON PAGADOS DICHOS CONCEPTOS Y QUE HACE MENCIÓN AL TIPO DE PAGO.

Cual fue la participación y fundamento legal del órgano de control interno de Reciclagua Ambiental, S.A. C.V.

en el cuerpo del oficio de respuesta en el ultimo párrafo se detalla la respuesta de la "la L.C.P. Y A.P. Patricia Gertrudis Conteras Bernal Contralor Interno, menciona en cuanto a la última pregunta contenida en la solicitud en comento, que a la fecha no me han dado vista de las actuaciones referidas, llevadas a cabo por la Unidad Jurídica, Gerencia de Tesorería y Departamento de Recursos Humanos de esta Mercantil.

RESPUESTA LOCALIZADA EN EL PUNTO NÚMERO CINCO DE LA ORDEN DEL DÍA DE LA CUARTA SESIÓN ORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE RECICLAGUA AMBIENTAL, S.A. DE C.V. DE FECHA SIETE DE NOVIEMBRE DE 2017.

Como se podrá observa esta empresa entrego al solicitante lo requerido en su solicitud en comento, en la inconformidad presenta nuevos requerimientos.

... "

7. Información puesta a disposición de la Recurrente. En fecha **ocho de enero de dos mil dieciocho**, la Comisionada Josefina Román Vergara dejo a disposición de la **RECURRENTE** la información descrita en apartado inmediato anterior, para que en el plazo de tres días hábiles siguientes a la fecha señalada, expresara lo que a su derecho convenga, plazo que transcurrió del día nueve al once del mismo mes y año, sin que el particular emitiera manifestación alguna.

8. Retorno del Recurso de Revisión. En la primera sesión ordinaria del Pleno de este Instituto celebrada el día **diez de enero de dos mil dieciocho**, se determinó retornar el presente recurso de revisión al comisionado **Javier Martínez Cruz**, para su análisis, estudio, elaboración del proyecto y presentación ante el Pleno de este Instituto

9. Cierre de Instrucción. En fecha **treinta y uno de enero de dos mil dieciocho**, este Instituto notificó a las partes el acuerdo de cierre de instrucción en el presente medio de impugnación, para proceder a su resolución.

CONSIDERANDO

1. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5,

párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo, fracciones IV y V; de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 2, fracción II; 13, 29, 36, fracciones I y II; 176, 178, 179, 181 párrafo tercero y 185 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 9, fracciones I y XXIV y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

2. Oportunidad y Procedibilidad del Recurso de Revisión. De conformidad con los requisitos de oportunidad que debe reunir el recurso de revisión interpuesto, previsto en el artículo 178, párrafo primero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente, en la especie se advierte que el presente medio de impugnación fue interpuesto dentro del plazo de quince días previsto en el dispositivo referido, toda vez que el **SUJETO OBLIGADO** emitió su respuesta el día **veintiocho de noviembre de dos mil diecisiete**, mientras que el solicitante presentó su recurso de revisión el día **cinco de diciembre del mismo año**, esto es, al quinto día hábil siguiente en que tuvo conocimiento de la respuesta impugnada, de tal forma, se considera que la interposición del presente medio de impugnación se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el citado precepto legal.

Así también, por cuanto hace a la procedibilidad del recurso de revisión, una vez realizado el análisis del formato de interposición, se corrobora que acredita los elementos formales exigidos por el artículo 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en atención a que fue presentado mediante el formato visible en el **SAIMEX**; asimismo, se advierte que resulta procedente su interposición en términos del artículo 179 fracciones I y V del ordenamiento legal citado, que a la letra dicen:

“Artículo 179. El recurso de revisión es un medio de protección que la Ley otorga a los particulares, para hacer valer su derecho de acceso a la información pública, y procederá en contra de las siguientes causas:

I. La negativa a la información solicitada;

...

V. La entrega de información incompleta;

... ”

3. Materia de la revisión. Con base en las constancias que obran en el expediente en el que se actúa, este Instituto tiene la convicción de que la presente resolución tiene como objetivo central determinar si la respuesta e informe justificado del **SUJETO OBLIGADO**, satisfacen el derecho de acceso a la información pública de la **RECURRENTE**; en caso contrario y de ser procedente, se ordenará la expedición de la información conforme a la solicitud de la particular.

4. Estudio del asunto. Previo al análisis del recurso de revisión materia del presente estudio, es pertinente recapitular que la particular solicitó lo que se desagrega en el siguiente cuadro comparativo que contiene la respuesta y las aclaraciones emitidas por el **SUJETO OBLIGADO** en su informe justificado:

Solicitud	Respuesta	Informe Justificado	Satisface la solicitud de información:
1. Cuántos trabajadores se han indemnizado, finiquitado y el motivo durante el año 2017.	Archivo adjunto “RESPUESTA 007-2017.pdf” , el cual contiene una tabla con el nombre de seis trabajadores, el importe pagado y observaciones	“...CABE ACLARAR QUE SE ANEXARON SIETE POLIZAS CHEQUE, UN PAGO QUE FUE RELIAZADO PERO NO SE PRESENTA EN EL LISTADO DE BENEFICIARIOS POR NO CORRESPONDER A UN TRABAJADOR DE ESTA MERCANTIL YA QUE EL PAGO	Parcialmente

	(uno de ellos con pensión alimenticia). Archivo <i>"scan0142.pdf"</i>, el cual contiene seis pólizas de cheques con la cantidad pagada conforme a la tabla citada y el concepto del pago, fechadas en los meses de febrero (1), julio (1) y octubre (4) de 2017. Asimismo contiene una póliza de cheque con el concepto de pago "Otros Acreedores" del mes de febrero de 2017. Todas las pólizas contienen datos testados, como fue descrito en apartado de antecedentes de la presente resolución.	DEL [REDACTED] SE LE ENTREGO UNA PARTE A EL EX TRABAJADOR Y LA OTRA SE ENTREGO A SU CÓNYUGE COMO SE PRESENTA EN LA COLUMNA DE OBSERVACIONES (PENSIÓN ALIMENTICIA) DEL ARCHIVO RESPUESTA007-2017.PDF.	
2. Cuántos juicios están en proceso y el nombre de los demandantes.	Archivo adjunto <i>"RESPUESTA 007-2017.pdf"</i>: "SE CUENTA CON INFORMACION QUE SE ENCUENTRA EN PROCESO JUDICIAL, LABORAL O CIVIL, COMO LO ESTABLECE EL ARTICULO 140 FRACCION VIII DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, NO SE PUEDE ENTREGAR LA INFORMACION YA QUE	"...DE LOS EX TRABAJADORES QUE SE ENLISTAN EN EL ARCHIVO RESPUESTA007- 2017.PDF NO ESTÁN EN EL SUPUESTO SOLICITADO CON ESTA MERCANTIL, POR LO CUAL NO SE CUENTA CON INFORMACIÓN AL RESPECTO. COMO SE LE CONTESTO AL SOLICITANTE QUE EN EL CASO QUE HAYA INFORMACIÓN QUE SE ENCUENTRA EN PROCESO JUDICIAL, LABORAL O CIVIL, COMO LO ESTABLECE EL ARTICULO 140 FRACCIÓN VIII	No

	“VULNERE LA CONDUCCIÓN DE LOS EXPEDIENTES JUDICIALES O DE LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS SEGUIDOS EN FORMA DE JUICIO, EN TANTO NO HAYAN QUEDADO FIRMES;”	DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, NO SE PUEDE ENTREGAR LA INFORMACIÓN YA QUE “VULNERE LA CONDUCCIÓN DE LOS EXPEDIENTES JUDICIALES O DE LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS SEGUIDOS EN FORMA DE JUICIO, EN TANTO NO HAYAN QUEDADO FIRMES;”	
3. Nombre de los trabajadores indemnizados y finiquitados.	Archivo adjunto “RESPUESTA 007-2017.pdf” , el cual contiene una tabla con el nombre de seis trabajadores, el importe pagado y observaciones.	“ ... EN LA TABLA DEL ARCHIVO <u>RESPUESTA007-2017.PDF</u> QUE SE ANEXO EN LA RESPUESTA CONTIENE EL NOMBRE DE LOS TRABAJADORES QUE SE LES ENTREGO ESTE PAGO, EN EL ARCHIVO <u>SCAN0142.PDF</u> CONTIENE SIETE FORMATOS DE PÓLIZA CHEQUE CON LOS QUE FUERON PAGADOS DICHOS CONCEPTOS Y QUE HACE MENCION AL TIPO DE PAGO.”	Si
4. Importe de la indemnización y finiquito y copia del formato de pago de cada uno de ellos.	Archivo “scan0142.pdf” , el cual contiene seis pólizas de cheques con la cantidad pagada y el concepto del pago, fechadas en los meses de febrero (1), julio (1) y octubre (4) de 2017.	Manifestó mismo contenido de la respuesta.	Si

5. Cuántas de las personas indemnizadas tienen pensión alimenticia y nombre de ellas.	Archivo adjunto <i>"RESPUESTA 007-2017.pdf"</i> , contiene una tabla con el nombre de seis trabajadores, el importe pagado y observaciones (uno de ellos con pensión alimenticia).	Manifestó mismo contenido de la respuesta.	Si
6. Cuál fue la participación y fundamento legal del órgano de control interno de Reciclagua Ambiental, S.A. C.V.	Oficio de respuesta vía el SAIMEX: <i>"la L.C.P. Y A.P. Patricia Gertrudis Conteras Bernal Contralor Interno, menciona en cuanto a la última pregunta contenida en la solicitud en comento, que a la fecha no me han dado vista de las actuaciones referidas, llevadas a cabo por la Unidad Jurídica, Gerencia de Tesorería y Departamento de Recursos Humanos de esta Mercantil."</i>	<i>"... en el cuerpo del oficio de respuesta en el ultimo párrafo se detalla la respuesta de la "la L.C.P. Y A.P. Patricia Gertrudis Conteras Bernal Contralor Interno, menciona en cuanto a la última pregunta contenida en la solicitud en comento, que a la fecha no me han dado vista de las actuaciones referidas, llevadas a cabo por la Unidad Jurídica, Gerencia de Tesorería y Departamento de Recursos Humanos de esta Mercantil."</i> RESPUESTA LOCALIZADA EN EL PUNTO NÚMERO CINCO DE LA ORDEN DEL DÍA DE LA CUARTA SESIÓN ORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE RECICLAGUA AMBIENTA, S.A. DE C.V. DE FECHA SIETE DE NOVIEMBRE DE 2017."	Si

Asimismo, el **SUJETO OBLIGADO** agregó: *"Como se podrá observar esta empresa entrego al solicitante lo requerido en su solicitud en comento, en la inconformidad presenta nuevos requerimientos."*

Inconforme con la respuesta la **RECURRENTE** procedió a través del recurso de revisión materia de la presente resolución, señalando como **acto impugnado** por qué en algunos documentos entregados menciona sueldo base, prima vacacional y aguinaldo para el pago de finiquitos y en otros no lo menciona; en uno de los cheques se menciona “otros acreedores”; cuántos años de servicio tenía uno de los servidores públicos señalados; no está desglosado el monto pagado para tres de los cheques exhibidos; no aparecen firmas de recibo en algunos cheques, y como **motivo de inconformidad** arguyó que no se entregó toda la información solicitada, que no está bien detallada.

Por su parte, el **SUJETO OBLIGADO** en vía de informe justificado adjuntó nuevamente los dos archivos electrónicos proporcionados en su respuesta y aclaró, que se anexaron siete pólizas cheque; que un pago fue realizado pero no se presenta en el listado de beneficiarios por no corresponder a uno de sus trabajadores, toda vez que se entregó a la cónyuge de uno de ellos como se presenta en la columna de observaciones (pensión alimenticia) del archivo “*respuesta007-2017.pdf*”.

De lo expuesto, se advierte que el **SUJETO OBLIGADO** atendió y otorgó respuesta a la solicitud de información presentada por el particular dentro de la temporalidad concedida, toda vez que dentro del plazo de quince días hábiles previsto en la Ley de Transparencia aplicable en la materia, notificó la respuesta conducente conforme a lo previsto en los artículos 4, párrafo segundo; 12, segundo párrafo; 163, párrafo primero y 166 primer párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la entidad, que ordenan:

“Artículo 4. ...

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona, en los términos y condiciones que se establezcan en los tratados internacionales de los que el

Estado mexicano sea parte, en la Ley General, la presente Ley y demás disposiciones de la materia, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Solo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos de las causas legítimas y estrictamente necesarias previstas por esta Ley.
..."

"Artículo 12. (...)

Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones."

"Artículo 163. La Unidad de Transparencia deberá notificar la respuesta a la solicitud al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de quince días hábiles, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquélla. "

"Artículo 166. La obligación de acceso a la información pública se tendrá por cumplida cuando el solicitante tenga a su disposición la información requerida, o cuando realice la consulta de la misma en el lugar en el que ésta se localice.
..."

(Énfasis añadido)

De los numerales transcritos se colige que la respuesta de todo **SUJETO OBLIGADO** deberá emitirse en el menor tiempo posible y no podrá exceder de quince días hábiles, plazo dentro del cual deberá expedir la información que se les requiera y obre en sus archivos, siempre y cuando haya sido generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada y se encuentre en posesión de éstos, la cual es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona, información que podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público en los términos de las causas legítimas y estrictamente necesarias previstas por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en la entidad.

Luego entonces, si en el caso concreto el **SUJETO OBLIGADO** otorgó respuesta al décimo quinto día hábil posterior al ingreso de la solicitud, proporcionando la información y documentación relacionada con cada requerimiento y que en esos momentos poseía, como fue referido, con ello proporcionó la respuesta pertinente a lo petitionado por el particular.

Adicional a lo anterior, se destaca que la respuesta aludida fue hecha del conocimiento del hoy inconforme, fue puesta a su disposición y finalmente fue recurrida a través del presente medio de impugnación materia del presente análisis.

Ahora bien, de la respuesta emitida e informe justificado del **SUJETO OBLIGADO** mostrados en el cuadro comparativo que antecede, se advierte que únicamente dio satisfacción a los requerimientos 3 "Nombre de los trabajadores indemnizados y finiquitados", 4 "Importe de la indemnización y finiquito y copia del formato de pago de cada uno de ellos", 5 "Cuántas de las personas indemnizadas tienen pensión alimenticia y nombre de ellas y 6 "Cuál fue la participación y fundamento legal del órgano de control interno de Reciclagua Ambiental, S.A. C.V.", no así a los requerimientos 1 y 2 como se analizará enseguida.

Por cuanto hace al requerimiento 1 "Cuántos trabajadores se han indemnizado, finiquitado y el motivo durante el año 2017", si bien el **SUJETO OBLIGADO** proporcionó en respuesta una tabla con el nombre de seis servidores públicos indemnizados o finiquitados, así como las pólizas de cheque respectivas, lo cierto es que dicho respaldo documental fue otorgado con información suprimida como es el "No. de Cuenta", "No. de Cheque", Nombre y firma de quien recibió el documento", así como algunos concepto de retenciones, sin adjuntar el acuerdo de clasificación emitido por su Comité de Transparencia que sustente la versión pública pretendida por el **SUJETO OBLIGADO**, violentado con ello el contenido de los artículos, 49,

fracción VIII; 135 y 137 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la entidad que ordenan:

“Artículo 49. Los Comités de Transparencia tendrán las siguientes atribuciones:

...

VIII. Aprobar, modificar o revocar la clasificación de la información;

...”

“Artículo 135. Los lineamientos generales que se emitan al respecto en materia de clasificación de la información reservada y confidencial y, para la elaboración de versiones públicas, serán de observancia obligatoria para los sujetos obligados.”

“Artículo 137. Cuando un mismo medio, impreso o electrónico, contenga información pública y reservada o confidencial, la Unidad de Transparencia para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una versión pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.”

En ese tenor, es pertinente ordenar al **SUJETO OBLIGADO** entregue al particular el acuerdo de clasificación de información emitido por su Comité de Transparencia, debidamente motivado y fundado, que sustente la versión pública de las pólizas de cheque proporcionadas en su respuesta.

En relación al requerimiento 2 “Cuántos juicios están en proceso y el nombre de los demandantes”, el **SUJETO OBLIGADO** arguyó como respuesta que “SE CUENTA CON INFORMACION QUE SE ENCUENTRA EN PROCESO JUDICIAL, LABORAL O CIVIL, COMO LO ESTABLECE EL ARTICULO 140 FRACCION VIII DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, NO SE PUEDE ENTREGAR LA INFORMACION YA QUE “VULNERE LA CONDUCCIÓN DE LOS EXPEDIENTES JUDICIALES O DE LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS SEGUIDOS

EN FORMA DE JUICIO, EN TANTO NO HAYAN QUEDADO FIRMES;”, lo cual ratificó en su informe justificado.

Al respecto, respecto es de señalar que el **SUJETO OBLIGADO** no niega la existencia de la información solicitada, sino por el contrario, al manifestar que cuenta con información que se encuentra en proceso judicial, laboral o civil que no se puede entregar en términos del artículo 140, fracción VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la entidad, con ello asevera su existencia, por lo que el estudio de la naturaleza jurídica de la información solicitada, en el caso concreto, se obvia.

Lo anterior es así, ya que el estudio enunciado tiene por objeto determinar si el **SUJETO OBLIGADO** genera, posee o administra la información solicitada; sin embargo, en aquellos casos en que éste la asume, ello efectivamente está en su poder; por consiguiente, sería ocioso y a nada práctico nos conduciría su estudio, ya que, se insiste, la información pública solicitada fue asumida por el **SUJETO OBLIGADO**.

Pese a la respuesta emitida, de la cual se advierte que si bien Reciclagua Ambiental S.A. de C.V. posee y administra la información que se analiza en el presente apartado, la cual no proporcionó por considerar que se acredita la hipótesis de la fracción VIII del artículo 140 de la Ley de Transparencia supraindicada, lo cierto es que el **SUJETO OBLIGADO** incumplió las formalidades para la reserva de la información previstas en la Ley de Transparencia multireferida, como se analizará en párrafos subsecuentes, omitiendo expedir el acuerdo de clasificación de información reservada emitido por su Comité de Transparencia, debidamente motivado y fundado, mismo que debió expedir a la particular.

En consecuencia, es procedente ordenar al **SUJETO OBLIGADO** entregue a la hoy **RECORRENTE** el acuerdo de clasificación de información reservada emitido por su Comité de

Transparencia, debidamente motivado y fundado, relacionado con los juicios que se encuentran en proceso, en tanto no hayan quedado firmes.

No obstante que la información solicitada resulte información reservada y aún se expida el acuerdo de reserva pertinente, la petición del particular consistente en saber cuántos juicios están en proceso, resulta procedente otorgar dicha información por el **SUJETO OBLIGADO**, toda vez que el requerimiento es susceptible de satisfacerse a través de números o datos estadísticos que pudiesen encontrarse en los documentos que posee, genera o administra el **SUJETO OBLIGADO**, información que fue asumida por éste en su respuesta y que es de naturaleza pública.

Discernimiento de esta ponencia que tiene sustento en el criterio 11/09 emitido por el entonces denominado IFAI, actualmente INAI, que determina:

"Criterio 11/09

La información estadística es de naturaleza pública, independientemente de la materia con la que se encuentre vinculada. Considerando que la información estadística es el producto de un conjunto de resultados cuantitativos obtenidos de un proceso sistemático de captación de datos primarios obtenidos sobre hechos que constan en documentos que las dependencias y entidades poseen, derivado del ejercicio de sus atribuciones, y que el artículo 7, fracción XVII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establece que los sujetos obligados deberán poner a disposición del público, entre otra, la relativa a la que con base en la información estadística, responda a las preguntas hechas con más frecuencia por el público, es posible afirmar que la información estadística es de naturaleza pública. Lo anterior se debe también a que, por definición, los datos estadísticos no se encuentran individualizados o personalizados a casos o situaciones específicas que pudieran llegar a justificar su clasificación.

Expedientes:

2593/07 Procuraduría General de la República – Alonso Gómez-Robledo V.

4333/08 Procuraduría General de la República – Alonso Lujambio Irazábal

2280/08 Policía Federal – Jacqueline Peschard Mariscal

3151/09 Secretaría de Seguridad Pública – María Marván Laborde

0547/09 Procuraduría General de la República – Juan Pablo Guerrero Amparán.”

Por lo que resulta procedente ordenar al **SUJETO OBLIGADO** entregue al particular la versión pública del soporte documental en donde conste el número de juicios que se encuentren en proceso, para lo cual deberá adjuntar el Acuerdo emitido por su Comité de Transparencia que sustente la versión pública de la información que entregue, en el que se expongan los fundamentos y razones que llevaron a la autoridad a testar, suprimir o eliminar datos de dicho soporte documental y hacerlo del conocimiento de la **RECURRENTE**.

Determinado lo anterior, es pertinente mencionar que para la emisión del acuerdo de información reservada, así como el relativo a la versión pública, se deberá atender lo siguiente:

Si en el caso concreto la información petitionada es considerada por el **SUJETO OBLIGADO** como **reservada**, éste deberá emitir el Acuerdo de Clasificación correspondiente debidamente fundado y motivado, por virtud del cual sustente la reserva de la información materia del presente asunto.

El referido acuerdo deberá cumplir cabalmente las formalidades previstas en los artículos 47, último párrafo, 49, fracción VIII, 122, 125, 128, 129, 131, 132, 133, 140 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que se transcriben a continuación:

“Artículo 47. El Comité de Transparencia será la autoridad máxima al interior del sujeto obligado en materia del derecho de acceso a la información.

Los titulares de las unidades administrativas que propongan la reserva, confidencialidad o declaren la inexistencia de información, acudirán a las sesiones de dicho Comité donde se discuta la propuesta correspondiente.

Artículo 49. Los Comités de Transparencia tendrán las siguientes atribuciones:

VIII. Aprobar, modificar o revocar la clasificación de la información;

Artículo 122. La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente título.

Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en la Ley General y, en ningún caso, podrán contravenirla.

Los titulares de las áreas de los sujetos obligados serán los responsables de clasificar la información, de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 125. La información clasificada como reservada, de acuerdo a lo establecido en esta Ley podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de cinco años, contados a partir de su clasificación, salvo que antes del cumplimiento del periodo de restricción, dejen de existir los motivos de su reserva.

Los titulares de las áreas deberán determinar que el plazo de reserva sea el estrictamente necesario para proteger la información mientras subsistan las causas que dieron origen a la clasificación, salvaguardando el interés público protegido y tomarán en cuenta las razones que justifican el periodo de reserva establecido.

Excepcionalmente los sujetos obligados con la aprobación de su Comité de Transparencia, podrán ampliar el periodo de reserva hasta por un plazo de cinco años adicionales y por una sola vez, siempre y cuando justifiquen que subsisten las causas que dieron origen a su clasificación, mediante la aplicación de una prueba de daño.

Cuando expiren los plazos de clasificación o se trate de información cuya publicación pueda ocasionar la destrucción o inhabilitación de la infraestructura de carácter estratégico para la provisión de bienes o servicios públicos, que a juicio de un sujeto obligado sea necesario ampliar nuevamente el periodo de reserva de la información, el Comité de Transparencia respectivo deberá

hacer la solicitud correspondiente al Instituto, debidamente fundada y motivada, aplicando la prueba de daño y señalando el plazo de reserva, por lo menos con tres meses de anticipación al vencimiento del periodo.

Artículo 128. *En los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión.*

Para motivar la clasificación de la información y la ampliación del plazo de reserva, se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. Además, el sujeto obligado deberá, en todo momento, aplicar una prueba de daño.

Tratándose de aquella información que actualice los supuestos de clasificación, deberá señalarse el plazo al que estará sujeto la reserva.

Artículo 129. *En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, justificando que:*

I. *La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable del perjuicio significativo al interés público o a la seguridad pública;*

II. *El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda; y*

III. *La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.*

Artículo 131. *La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de clasificación previstos en esta Ley corresponderá a los sujetos obligados; en tal caso deberá fundar y motivar debidamente la clasificación de la información, de conformidad con lo previsto en la presente Ley.*

Artículo 132. *La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:*

I. *Se reciba una solicitud de acceso a la información;*

II. *Se determine mediante resolución de autoridad competente; o*

III. *Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en esta Ley.*

Tratándose de información reservada, los titulares de las áreas deberán revisar la clasificación al momento de la recepción de una solicitud, para verificar si subsisten las causas que le dieron origen.

Artículo 133. Los documentos clasificados total o parcialmente deberán llevar una leyenda que indique tal carácter, la fecha de clasificación, el fundamento legal y, en su caso, el periodo de reserva.

Artículo 140. El acceso a la información pública será restringido excepcionalmente, cuando por razones de interés público, ésta sea clasificada como reservada, conforme a los criterios siguientes:

I. Comprometa la seguridad pública y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable;

II. Pueda menoscabar la conducción de las negociaciones y relaciones internacionales;

III. Se entregue a la Entidad expresamente con ese carácter o el de confidencialidad por otro u otros sujetos de derecho internacional, excepto cuando se trate de violaciones graves de derechos humanos o delitos de lesa humanidad de conformidad con el derecho internacional;

IV. Ponga en riesgo la vida, la seguridad o la salud de una persona física;

V. Aquella cuya divulgación obstruya o pueda causar un serio perjuicio a:

- 1. Las actividades de fiscalización, verificación, inspección, comprobación y auditoría sobre el cumplimiento de las Leyes; o*
- 2. La recaudación de las contribuciones.*

VI. Pueda causar daño u obstruya la prevención o persecución de los delitos, altere el proceso de investigación de las carpetas de investigación, afecte o vulnere la conducción o los derechos del debido proceso en los procedimientos judiciales o administrativos, incluidos los de quejas, denuncias, inconformidades, responsabilidades administrativas y resarcitorias en tanto no hayan quedado firmes o afecte la administración de justicia o la seguridad de un denunciante, querellante o testigo, así como sus familias, en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables;

VII. La que contengan las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada;

VIII. Vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan quedado firmes;

IX. Se encuentre contenida dentro de las investigaciones de hechos que la Ley señale como delitos y se tramiten ante el Ministerio Público;

X. El daño que pueda producirse con la publicación de la información sea mayor que el interés público de conocer la información de referencia, siempre que esté directamente relacionado con procesos o procedimientos administrativos o judiciales que no hayan quedado firmes;

Cuando se trate de información sobre estudios y proyectos cuya divulgación pueda causar daños al interés del Estado o suponga un riesgo para su realización, siempre que esté directamente relacionado con procesos o procedimientos administrativos o judiciales que no hayan quedado firmes; y

XI. Las que por disposición expresa de una ley tengan tal carácter, siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y no la contravengan; así como las previstas en tratados internacionales.

Artículo 141. *Las causales de reserva previstas en este Capítulo se deberán fundar y motivar, a través de la aplicación de la prueba de daño a la que se hace referencia en el presente Título.*

(Énfasis añadido)

De la interpretación sistemática de los artículos citados, se advierte que el **SUJETO OBLIGADO** debe realizar la debida reserva de la información por seguir en trámite los procedimientos aludidos, siguiendo los requisitos expuestos:

- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable del perjuicio significativo al interés público o a la seguridad pública;*
- II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda; y*
- III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.*

Requisitos que deben estar acompañados de la debida fundamentación y motivación, cobrando aplicación lo que señala la jurisprudencia de la novena época visible en el Semanario

Judicial de la Federación y su Gaceta. Instancia Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis I.4o.A.J/43 (9a.) bajo el número de registro 175082 cuyo rubro y texto esgrime:

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE TRADUCEN EN EXPLICAR, JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR LA DECISIÓN.

El contenido formal de la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 constitucional relativa a la fundamentación y motivación tiene como propósito primordial y ratio que el justiciable conozca el “para qué” de la conducta de la autoridad, lo que se traduce en darle a conocer en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa. Por tanto, no basta que el acto de autoridad apenas observe una motivación pro forma pero de una manera incongruente, insuficiente o imprecisa, que impida la finalidad del conocimiento, comprobación y defensa pertinente, ni es válido exigirle una amplitud o abundancia superflua, pues es suficiente la expresión de lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa, así como para comunicar la decisión a efecto de que se considere debidamente fundado y motivado, exponiendo los hechos relevantes para decidir, citando la norma habilitante y un argumento mínimo pero suficiente para acreditar el razonamiento del que se deduzca la relación de pertenencia lógica de los hechos al derecho invocado, que es la subsunción”

Lo anterior es así, toda vez que no se debe perder de vista que para clasificar como reservada la información se debe desarrollar la prueba de daño que deberá ser acorde a lo establecido por la ley aplicable y conforme a un razonamiento lógico jurídico que justifique la hipótesis de la pretendida clasificación, y acompañar el respectivo acuerdo de clasificación.

Siendo que la prueba de daño es aquella argumentación fundada y motivada que deberán realizar los Sujetos Obligados tendientes a acreditar que la divulgación de información lesiona el interés jurídico protegido por la normatividad aplicable y que el daño que puede producirse

con la publicidad de la información es mayor que el interés de conocerla, dicha prueba pretende ser una garantía para impedir la reserva discrecional de la información.

En efecto, generalmente se concede que no basta que un documento verse, por ejemplo, sobre seguridad nacional para que éste pueda ser automáticamente reservado del conocimiento público, se debe demostrar además que la divulgación de ese documento genera o puede generar un daño específico al valor jurídicamente protegido. En otras palabras, se requiere de una ponderación de los valores en conflicto —en este caso publicidad contra seguridad— para poder determinar de manera cierta que la primera pone en riesgo a la segunda, y que por ello procede una reserva temporal del documento, a esto se le conoce como la "prueba de daño".

En esta tesitura, la prueba de daño en el presente asunto debe precisarse que a través de los "Lineamiento generales para la clasificación y desclasificación de la información de las dependencias y entidades de la Administración Pública establecen con toda claridad que al clasificar información resulta necesario considerar "la existencia de elementos objetivos que permitieran determinar si la difusión de la información causaría un *daño presente, probable y específico* a los intereses jurídicos tutelados por dicho precepto.

Lo expuesto, determina la carga de la prueba prevista en el artículo 131 de la Ley de Transparencia vigente en la entidad, por lo que en el caso concreto el **SUJETO OBLIGADO**, deberá acreditar de manera fehaciente que al proporcionar la información materia del presente asunto el daño que se causaría es presente, probable y específico.

Asimismo, es preciso mencionar que en la reserva de la información materia del presente estudio, deberá ponderarse también en términos del artículo 142 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la entidad, cuyas hipótesis se encuentran previstas de manera análoga, en el artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la

Información Pública, es decir, que la información que se pretende reservar no se encuentra en alguno de los supuestos de los artículos citados que establecen:

De la Ley de Transparencia vigente en la entidad:

“Artículo 142. Bajo ninguna circunstancia podrá invocarse el carácter de reservado cuando:

- I. Se trate de violaciones graves de derechos humanos, calificada así por autoridad competente;***
- II. Se trate de la investigación de posibles violaciones graves de derechos humanos aun cuando no exista pronunciamiento previo de autoridad competente, cuando se determine, a partir de criterios cuantitativos y cualitativos la trascendencia social de las violaciones;***
- III. Se trate de delitos de lesa humanidad conforme a los tratados ratificados por el Senado de la República, las resoluciones emitidas por organismos internacionales cuya competencia sea reconocida por el Estado Mexicano, así como en las disposiciones jurídicas aplicables; y***
- IV. Se trate de información relacionada con actos de corrupción de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables.”***

De la Ley General de Transparencia:

“Artículo 115. No podrá invocarse el carácter de reservado cuando:

- I. Se trate de violaciones graves de derechos humanos o delitos de lesa humanidad, o***
- II. Se trate de información relacionada con actos de corrupción de acuerdo con las leyes aplicables.”***

Los artículos transcritos prevén tres hipótesis principales por las que no podrá reservarse la información, a saber, cuando se trate de violaciones graves de derechos humanos; cuando se trate de delitos de lesa humanidad, conforme a la normatividad aplicable, y cuando se trate de información relacionada con actos de corrupción, de conformidad con las disposiciones

jurídicas aplicables, supuestos que jurídicos que en el caso concreto no se concretizan, toda vez que la información petitionada es referente a los delitos de homicidios acontecidos en los años dos mil nueve, a lo que va del año de dos mil diecisiete.

Por ende, resulta necesario que atendiendo a la naturaleza de la información solicitada, el Comité de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO** deberá emitir el Acuerdo de Clasificación correspondiente debidamente fundado y motivado, por virtud del cual sustente la reserva de la información procedente materia del presente asunto, acuerdo que deberá cumplir cabalmente las formalidades previstas en los artículos previamente analizados, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Elaboración de versión pública. Como fue debidamente apuntado, el **SUJETO OBLIGADO** debe satisfacer la solicitud de acceso a la información; sin embargo, por cuanto hace a la información que en todo caso entregará a la **RECURRENTE** deberá hacerse en versión públicas, atento a lo siguiente:

El derecho de acceso a la información pública tiene como limitante el respeto a la intimidad y a la vida privada de las personas, es por ello que este Instituto debe cuidar que los datos personales que obren en poder de los Sujetos Obligados sean protegidos y únicamente se den a conocer aquéllos que garanticen la rendición de cuentas y la transparencia en el ejercicio de las atribuciones que tienen conferidas.

De este modo, en armonía entre los principios constitucionales de máxima publicidad y de protección de datos personales, la ley permite la elaboración de versiones públicas en las que se suprima aquella información relacionada con la vida privada de los particulares y de los servidores públicos.

Al respecto, los artículos 3, fracciones IX, XX, XXI, XXXII, XLV; 6, 49 fracción VIII, 137, 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente establecen:

“Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

...

IX. Datos personales: La información concerniente a una persona, identificada o identificable según lo dispuesto por la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México;

...

XX. Información clasificada: Aquella considerada por la presente Ley como reservada o confidencial;

XXI. Información confidencial: Se considera como información confidencial los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos;

...

XXXII. Protección de Datos Personales: Derecho humano que tutela la privacidad de datos personales en poder de los sujetos obligados y sujetos particulares;

...

XLV. Versión pública: Documento en el que se elimine, suprima o borra la información clasificada como reservada o confidencial para permitir su acceso.”

“Artículo 6. Los datos personales son irrenunciables, intransferibles e indelegables, por lo que los sujetos obligados no deberán proporcionar o hacer pública la información que contenga, con excepción de aquellos casos en que deban hacerlo en observancia de las disposiciones aplicables. En el caso de los derechos de acceso, rectificación, cancelación u oposición; los principios, procedimientos, medidas de seguridad en el tratamiento y demás disposiciones en materia de datos personales, se deberá estar a lo dispuesto en las leyes de la materia.”

“Artículo 49. Los Comités de Transparencia tendrán las siguientes atribuciones:

...

VIII. Aprobar, modificar o revocar la clasificación de la información;

...”

“Artículo 137. Cuando un mismo medio, impreso o electrónico, contenga información pública y reservada o confidencial, la Unidad de Transparencia para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una versión pública en la que se testen las partes o secciones

clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.”

“Artículo 143. Para los efectos de esta Ley se considera información confidencial, la clasificada como tal, de manera permanente, por su naturaleza, cuando:

I. Se refiera a la información privada y los datos personales concernientes a una persona física o jurídico colectiva identificada o identificable

...”

Así, los datos personales que obren en poder de los Sujetos Obligados deben estar protegidos, adoptando las medidas de seguridad administrativas, físicas y técnicas necesarias para garantizar la integridad, confidencialidad y disponibilidad de los datos personales, considerando además, que conforme al principio de finalidad, todo tratamiento de datos personales que efectúen deberá estar justificado en la Ley, lo anterior en términos de lo dispuesto por el artículo 22 relacionado con el diverso 38 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios , los cuales se transcriben para mayor referencia:

“Artículo 22. Todo tratamiento de datos personales que efectúe el responsable deberá estar justificado por finalidades concretas, lícitas, explícitas y legítimas, relacionadas con las atribuciones que la normatividad aplicable les confiera.

El responsable podrá tratar datos personales para finalidades distintas a aquéllas establecidas en el aviso de privacidad, en los casos siguientes:

I. Cuente con atribuciones conferidas en ley y medie el consentimiento del titular.

II. Se trate de una persona reportada como desaparecida, en los términos previstos en la presente Ley y demás disposiciones legales aplicables.”

“Artículo 38. Con independencia del tipo de sistema y base de datos en el que se encuentren los datos personales o el tipo de tratamiento que se efectúe, el responsable adoptará, establecerá, mantendrá y documentará las medidas de seguridad administrativas, físicas y técnicas para garantizar la integridad, confidencialidad y disponibilidad de los datos personales, a través de controles y acciones que eviten su daño, alteración, pérdida, destrucción, o el uso, transferencia, acceso o cualquier tratamiento no autorizado o ilícito, de conformidad con lo dispuesto en los lineamientos que al efecto se expidan.”

De este modo, en armonía entre los principios constitucionales de máxima publicidad y de protección de datos personales, la ley permite la elaboración de versiones públicas en las que se suprima aquella información relacionada con la vida privada de los particulares y de los servidores públicos.

Por lo tanto, la entrega de documentos en su versión pública debe acompañarse necesariamente del Acuerdo del Comité de Transparencia que la sustente, en el que se expongan los fundamentos y razonamientos que llevaron al **SUJETO OBLIGADO** a testar, suprimir o eliminar datos de dicho soporte documental, ya que no hacerlo implica que lo entregado no es legal ni formalmente una versión pública, sino más bien una documentación ilegible, incompleta o tachada; pues no señalar las razones por las que no se aprecian determinados datos -ya sea porque se testan o suprimen- deja al solicitante en estado de incertidumbre, al no conocer o comprender porque no aparecen en la documentación respectiva, es decir, si no se exponen de manera puntual las razones de ello se estaría violentando desde un inicio el derecho de acceso a la información del solicitante, por lo que el acuerdo respectivo, deberá hacerse del conocimiento de la **RECURRENTE**.

No es desapercibido a este Instituto que el **SUJETO OBLIGADO** en su respuesta, proporcionó información relacionada con la pensión alimenticia a cargo de uno de los servidores públicos de quien se otorgó información, misma que no es susceptible de ser otorgada por considerarse un dato personal, consecuentemente, este Órgano Garante determina que ante la posible vulneración del derecho de protección de datos personales del servidor público referido, que debió proteger y garantizar el **SUJETO OBLIGADO** en términos de los artículos 190 y 223 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la entidad, gírese oficio al Contralor Interno de este Instituto para que actúe en razón de su competencia.

En consecuencia, con apoyo en los razonamientos y fundamentos argüidos, este Instituto determina parcialmente fundados los motivos de inconformidad de la **RECURRENTE**, por lo que se modifica la respuesta del **SUJETO OBLIGADO**, en términos del presente considerando.

Así, con fundamento en lo prescrito en los artículos 5 párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 2, fracción II; 29, 36 fracciones I y II; 176, 178, 181, 185 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

RESUELVE

Primero. Resultan parcialmente fundados los motivos de inconformidad hechos valer por el **RECURRENTE**, por lo que se **MODIFICA** la **RESPUESTA** del **SUJETO OBLIGADO** en términos del Considerando cuarto de la presente resolución.

Segundo. Se **ORDENA** al **SUJETO OBLIGADO** atender la solicitud de información 00007/RECICLAGUA/IP/2017, para que en términos del Considerando cuarto de la presente resolución, entregue a través del SAIMEX, en su caso en versión pública, los documentos en donde conste la información siguiente:

- a) El acuerdo de clasificación de información emitido por su Comité de Transparencia, debidamente motivado y fundado, que sustente la versión pública de las pólizas de cheque proporcionadas en su respuesta.*
- b) El acuerdo de clasificación de información reservada emitido por su Comité de Transparencia, debidamente motivado y fundado, relacionado con el nombre de los*

demandantes en los juicios que se encuentran en proceso, en tanto no hayan quedado firmes.

c) El número de juicios que se encuentren en proceso.

Asimismo, el Sujeto Obligado deberá adjuntar el Acuerdo emitido por su Comité de Transparencia que sustente la versión pública de la información que entregue, en el que se expongan los fundamentos y razones que llevaron a la autoridad a testar, suprimir o eliminar datos de dicho soporte documental y hacerlo del conocimiento de la Recurrente.

Tercero. Remítase al Responsable de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para que conforme a los artículo 186, último párrafo y 189, párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, debiendo informar a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente resolución.

Cuarto. Hágase del conocimiento de la parte recurrente, la presente resolución, así como, que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y con lo establecido en los artículos 159 y 160 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública podrá impugnarla vía recurso de inconformidad ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, o bien, vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

QUINTO. Gírese oficio al Contralor Interno de este Instituto para que actúe en razón de su competencia, en términos del Considerando cuarto de la presente resolución.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ, EVA ABAID YAPUR, QUIEN EMITIÓ VOTO PARTICULAR; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ Y JAVIER MARTÍNEZ CRUZ, EN LA QUINTA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL OCHO DE FEBRERO DE DOS MIL DIECIOCHO, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.

Zulema Martínez Sánchez
Comisionada Presidenta
(Rúbrica)

Eva Abaid Yapur
Comisionada
(Rúbrica)

José Guadalupe Luna Hernández
Comisionado
(Rúbrica)

Recurso de Revisión: 02811/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Reciclagua Ambiental S.A de C.V.
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Javier Martínez Cruz
Comisionado
(Rúbrica)

Alexis Tapia Ramírez.
Secretario Técnico del Pleno
(Rúbrica)



Esta hoja corresponde a la resolución de ocho de febrero de dos mil dieciocho, emitida en el recurso de revisión número 02811/INFOEM/IP/RR/2017.

